

BOLETÍN TRIBUTARIO - 143

EL GOBIERNO NACIONAL RADICÓ ANTE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY “*Por el cual se expide la Ley de Formalización y Primer Empleo*”

Se anexa el Proyecto de Ley “*Por el cual se expide la Ley de Formalización y Primer Empleo*”, radicado por el Gobierno Nacional ante el Congreso de la República, el 20 de agosto del año en curso.

Las principales estipulaciones en materia tributaria son las siguientes:

1. Progresividad en el pago del impuesto sobre la renta

Las micro y pequeñas empresas que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la Ley cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas, salvo en el caso de los regímenes especiales establecidos en la Ley, así:

- Cero por ciento (0%) de la tarifa de renta en el primer año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal, de conformidad con el Registro Mercantil;
- Cero por ciento (0%) de la tarifa de renta en el segundo año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal, de conformidad con el Registro Mercantil;
- Cincuenta por ciento (50%) de la tarifa de renta en el tercer año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal, de conformidad con el Registro Mercantil;
- Cien por ciento (100%) de la tarifa de renta del cuarto año gravable en adelante, a partir del inicio de su actividad económica principal, de conformidad con el Registro Mercantil.



- Los titulares de los beneficios citados no podrán ser objeto de retenciones en la fuente del Impuesto sobre la Renta en los tres (3) primeros años gravables a partir del inicio de su actividad económica principal.
- Las empresas no estarán sujetas a la renta presuntiva de que trata el artículo 188 del Estatuto Tributario.
- La tarifa o el impuesto a cargo sobre la renta será de cincuenta por ciento (50%) del impuesto para las personas que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a mil (1.000) UVT.
- Las empresas que inicien su actividad económica principal entre el 1 de Julio de 2010 y 31 de Diciembre de 2010 tendrán una tarifa de 0% en el impuesto sobre la renta y Complementarios en el año 2010.

2. Progresividad en el pago de los parafiscales

Las micro y pequeñas empresas que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la Ley, realizarán sus aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del FOSYGA y el aporte al Fondo de Garantía de pensión mínima, así:

- Cero por ciento (0%) del total de los mencionados aportes en el primer año de desarrollo de la actividad económica principal, de conformidad con el Registro Mercantil;
- Cero por ciento (0%) del total de los mencionados aportes en el segundo año de desarrollo de la actividad económica principal, de conformidad con el Registro Mercantil;
- Cincuenta por ciento (50%) del total de los mencionados aportes en el tercer año de desarrollo de la actividad económica principal, de conformidad con el Registro Mercantil;

- Cien por ciento (100%) del total de los mencionados aportes del cuarto año de desarrollo de la actividad económica principal en adelante, de conformidad con el Registro Mercantil.
- Las empresas que hayan iniciado su actividad económica principal entre el primero (1) de Julio de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la Ley serán titulares de los beneficios, y por ende, les aplicará la totalidad de la progresividad en el pago de los mencionados aportes a partir de la vigencia de la presente Ley.

3. Incentivos para el primer empleo formal - Descuento de los aportes parafiscales

- Los empleadores que vinculen laboralmente a trabajadores que al momento del inicio del contrato de trabajo sean menores de veinticinco (25) años, podrán tomar los aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del FOSYGA y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima correspondientes a los nuevos empleos, como descuento tributario para efectos de la determinación del Impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que:
 - El empleador responsable del impuesto incremente el número de empleados con relación al número que cotizaban el 30 de junio de 2010.
 - El empleador responsable del impuesto incremente el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados) con relación al valor de dicha nómina del día 30 de junio de 2010, ajustada de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar el correspondiente descuento.



- Los valores solicitados como descuentos tributarios, por concepto de la aplicación del presente artículo, no podrán ser incluidos además como costo o deducción en la determinación del Impuesto Sobre la Renta y Complementarios.
 - Para efectos de que los aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar sean reconocidos como descuentos tributarios, dichos aportes deberán haber sido efectiva y oportunamente pagados.
 - En ningún caso el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de personas menores de 25 años que se contraten para reemplazar personal contratado con anterioridad.
- Se adiciona el siguiente párrafo al artículo 158-3 del Estatuto Tributario:

“PARÁGRAFO 3°. A partir del año gravable 2011, las inversiones en activos fijos reales productivos realizadas en los sectores de minería, hidrocarburos y sus derivados y de servicios petroleros y de electricidad y gas, no podrán ser objeto de la deducción a que se refiere éste artículo.

Para el año gravable 2011, la deducción a que se refiere éste artículo será del diez por ciento (10%) del valor de las inversiones efectivas realizadas solo en activos fijos reales productivos, en sectores diferentes a los señalados en el inciso primero de éste párrafo.

A partir del año gravable 2012 y hasta el año gravable 2016, solamente procede la deducción del diez (10) por ciento prevista en éste artículo respecto de las inversiones realizadas en maquinaria y equipo cuya vida útil, de conformidad con lo previsto en el Decreto 3019 de 1989 y demás normas concordantes, sea igual o superior a diez (10) años, en sectores diferentes a los señalados en el inciso primero de éste párrafo.

A partir del año gravable 2017, ningún contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios podrá hacer uso de la deducción de que trata éste artículo”.

4. Simplificación de trámites tributarios

- Se modifica el parágrafo 2º y se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 606 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“PARAGRAFO 2º. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Los agentes de retención que no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones de retención en la fuente en ceros en los meses que no realizaron pagos sujetos a retención, desde julio de 2006, podrán presentar esas declaraciones dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley sin liquidar sanción por extemporaneidad”.

- Se adiciona el siguiente inciso al artículo 601 del Estatuto Tributario:

“Tampoco estarán obligados a presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común en los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos 484 y 486 del Estatuto tributario”.

5. Medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables

- Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo, 771-5:

“Para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables por un valor individual igual o superior a 150 UVT deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques, tarjetas de crédito,



tarjetas debido u otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el gobierno nacional.

Los pagos parciales o fraccionados a un mismo proveedor que, en total, superen los 150 UVT en el respectivo periodo gravable y que no se efectúen por cualquiera de los medios contemplados en el presente artículo no darán derecho a su reconocimiento como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables.

Lo dispuesto en el presente artículo no impide el reconocimiento fiscal de los pagos en especie ni la utilización de los demás modos de extinción de las obligaciones distintos al pago, previstos en el artículo 1625 del Código Civil y demás normas concordantes”.

FAO

23 de agosto de 2010